



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-00256-00

DEMANDANTE: MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS C.C. 60.295.268
DEMANDADO: TOMAS DURAN GALVIS C.C. 13.929.122

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 13 de julio de 2017, fecha en que se notificó por estado la aprobación de la liquidación de costas efectuada, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-238858, de propiedad de TOMAS DURAN GALVIS C.C. 13.929.122, comunicada mediante oficio No. 971-2016 de fecha 2 de junio de 2016. Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos.

LEVANTAR la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-238858, de propiedad de TOMAS DURAN GALVIS C.C. 13.929.122, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 93 de fecha 2 de septiembre de 2016. Oficiese en tal sentido al Inspector de Policía de la ciudad.

- LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 30 de julio de 2019 a las 7:30 A.M. El Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO RDO. 54-001-41-89-002-2016-00919-00

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.410.137-2
DEMANDADOS: SIXTA ANGELICA SANDOVAL CELY C.C. 37.277.194
BRAYAN DUVAN RINCON SOLANO C.C. 1.093.787.466

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de los demandados, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(→ →)

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 30 de julio de 2019. a las 7.30
A.M.


El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad: 54-001-41-89-003-2016-00535-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEZA MEZA C.C. 88.253.645
DEMANDADO: OSVALDO OLIVARES OLIVARES C.C. 8.744.795

En atención de la constancia secretarial vista a folio que antecede y toda vez que el 27 de julio de 2016 el Juzgado Tercero Homologo profirió sentencia que ordenó la terminación del proceso y la restitución del inmueble, se hace necesario requerir a la parte activa, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C + A J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 30
de julio de 2019 ~~de 2018~~ a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00630-00

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario de BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JOSE ORLANDO TARAZONA MEZA C.C. 13.339.017

En atención al auto anterior, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado del demandante, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento del interesado, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 30 de julio de 2019, a las 7:30 A.M. El secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintinueve (29) de julio dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-01136-00

DEMANDANTE: MARTHA LORENA AGUILAR BECERRA C.C. 60.345.843

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia que el apoderado del extremo pasivo atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018, pese a esto, de los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso en la cuenta del banco agrario de Colombia, no se evidencia el pago total de la obligación demandada, en atención a la liquidación de las costas practicada por el secretario de este Juzgado vista a folio 96 C1.

En este sentido, y con el fin de garantizar los principios procesales establecidos por la Ley 1564 de 2012, esta Juzgadora considera necesario REQUERIR a las partes a efectos de que informen al despacho lo que consideren pertinente al tenor de lo indicado en el párrafo precedente.

De otra parte, se REQUIERE al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a fin de que se sirvan verificar si existen títulos judiciales a favor del presente proceso y a nombre del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, de ser así realizar la conversión correspondiente.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 30 de julio de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01230-00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO SALAZAR C.C. 88.197.104
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS C.C. 88.245.095

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada oficio N° 1143, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por medio del cual informan que fue puesto a disposición del presente proceso el bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS C.C. 88.245.095**, identificado con M.I. 260-16172, el cual resultó desembargado dentro del radicado 540013153001-2018-00143-00.

En mérito de lo anterior, se requiere a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que a costa del interesado remita certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-16172 de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS C.C. 88.245.095**, con la constancia de lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del radicado 540013153001-2018-00143-00.

Adjúntense los insertos del caso.

- LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 30 de julio de 2019. a
las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PERTENENCIA Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00777-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR CUEVAS DIAZ C.C. 79.833.159

DEMANDADO: MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN C.C. 27.778.200

Una vez revisado el expediente se observa que en el Informe Técnico practicado por Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, se cita entre la INFORMACION BASICA DE LA MEJORA A MUTAR el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-95549, sin embargo, del estudio del proceso se evidencia que no se aportó el Certificado de Tradición correspondiente a esa Matricula Inmobiliaria.

En virtud de lo anterior y al tenor de la facultad otorgada por el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, se hace necesario REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, a fin de que aporte el Certificado de Tradición del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-95549 y de ser el Caso la Certificación para procesos de pertenencia correspondiente, al tenor del art. 375 ibídem, o de lo contrario, para que realice las aclaraciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

C-4-P3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00564-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ISIDORO UYOQUE SOSSA**, actuando mediante apoderado y en contra de **DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el hecho No.2 de la demanda, toda vez que la fecha de vencimiento del pagaré no corresponde al 2 de julio de 2019.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ISIDORO UYOQUE SOSSA**, actuando mediante apoderado y en contra de **DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA**, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.